



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	UBAIDA PARRA PULIDO y THALIA KAROLLAIN BETANCOURT PARRA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2016-00247-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, impetró demanda UBAIDA PARRA PUYLIDO actuando en nombre propio y en el de su hija menor THALIA KAROLLAIN BETANCOURT PARRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, cuya pretensión es que se declare responsable a esta entidad por los perjuicios de toda índole que les fueron causados como consecuencia de la que, alegan, fue una desaparición forzada y posterior homicidio o ejecución extrajudicial sobre el señor Ehiler Orlando Betancourt Chaparro, acaecida el 14 de mayo de 2003 durante un operativo militar adelantado por el Ejército Nacional en desarrollo de la Operación DRAGON 2 en la vereda Santa Ana del municipio de Cumaral (Meta); como consecuencia de lo anterior, condenar a la entidad al pago de las sumas de dinero referenciadas en el acápite de pretensiones de la demanda, así como a las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial celebrada 17 de mayo de 2017, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fl. 117-121).

En la mencionada audiencia se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, de las cuales hay lugar a resaltar la de fijación del litigio y problema jurídico, donde se señaló lo siguiente:

4.1. Hechos probados

- El señor EHILER ORLANDO BETANCOURT CHAPARRO, falleció el 14 de mayo de 2003, según acta y certificado de defunción No A1 498039. (fol. 71, 72-81)

4.2. Hechos no probados o en discusión



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- *La responsabilidad de la entidad demandada en la muerte del señor EHILER ORLANDO BETANCOURT CHAPARRO.*

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

- *Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de todos los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la muerte del señor EHILER ORLANDO BETANCOURT CHAPARRO, en hechos ocurridos el 14 de mayo de 2003 en jurisdicción del municipio de Cumaral (Meta).*

- *Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la demandada a pagar la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales a las demandantes, en la forma descrita en la demanda.*

4.4. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es responsable administrativamente y patrimonialmente de la muerte del señor EHILER ORLANDO BETANCOURT CHAPARRO, en hechos ocurridos el 14 de mayo de 2003 en jurisdicción de la Vereda Santa Ana del Municipio de Cumaral (Meta).”

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

2.1. Parte demandante: inició haciendo una relación de las pruebas que acreditan la legitimación en la causa, realizó una sustentación de la legitimación en la causa de las demandantes, y los criterios jurisprudenciales para cuantificar los perjuicios inmateriales de acuerdo a su vínculo con la víctima directa.

En cuanto a la responsabilidad que le imputa al ente accionado, concretamente los delitos de lesa humanidad de desaparición forzada y homicidio del señor Ehiler Orlando Betancourt Chaparro, que según aduce, el Ejército Nacional encubrió bajo la llamada *Operación DRAGON 2*, señaló que se encuentra acreditada con el material probatorio recaudado en el expediente, concretamente: **i)** el informe de resultados N° 0132 BRN7-BISER-S2-INT1-252 del 15 de mayo de 2003 suscrito por el Teniente Coronel Jorge Alberto Lázaro Vergel en su calidad de Comandante del Batallón de Infantería “General Serviez”; **ii)** el preliminar N° 134 J63 2003 adelantado por el Juzgado 63 de Instrucción Penal Militar de Villavicencio; **iii)** la investigación con radicado N° 149/11 que cursa en la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional – Grupo de Exhumaciones y; **iv)** la investigación radicada bajo el número 114705 adelantada por la Fiscalía Sexta Especializada de Yopal.

De las pruebas antes referenciadas, realizó un análisis para establecer lo que considera una serie de indicios en contra de la entidad, a saber:

- *El origen del proceso surge por los hechos acaecidos el 14 de mayo de 2003 en la vereda Santa Ana del municipio de Cumaral, donde en la “operación DRAGÓN 2” se dio de baja a dos NN, uno de ellos identificado más tarde como Ehiler Orlando Betancourt Chaparro.*
- *Por esos hechos se levantó el Informe de Resultados antes referenciado, suscrito por el Comandante del Batallón “General Serviez”, donde se indicó que dos hombres vestidos de*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

civil caminaban de forma paralela a la tropa y al acercarse, de un momento a otro iniciaron a dispararles por lo que ellos reaccionaron y empezaron a disparar, después del combate se hace revisión del área y aparecen los dos occisos.

- *“Inexplicablemente” las únicas víctimas del presunto combate en contra de miembros de la Columna Móvil Vladimir Stiven de las FARC fueron los dos NN, uno de ellos Ehiler Orlando Betancourt, y por parte del Ejército no hubo ni siquiera heridos, pese a indicarse que quienes iniciaron los disparos fueron los miembros del grupo guerrillero, y estar a una distancia aparentemente corta.*
- *El Juzgado 15 de Instrucción Penal Militar de Villavicencio fue el encargado de realizar el levantamiento de los cuerpos de los NN, luego remitió la documentación al Juzgado 63 de Instrucción Penal Militar, que mediante auto del 9 de junio de 2003 inició indagación preliminar por la muerte de los dos NN en los hechos ocurridos en la presunta operación DRAGÓN 2, y dentro de esta investigación se observó el afán por archivar las diligencias, absteniéndose de abrir investigación penal, básicamente teniendo como prueba principal declaraciones rendidas por tres de los militares implicados en los hechos, lo cual se materializó con el auto inhibitorio de fecha 12 de agosto de 2003.*
- *Se vislumbra también mala fe, temeridad y obstrucción a la justicia real en la investigación, desde el mismo momento del levantamiento de los cuerpos de los occisos y la necropsia realizada, no se procedió a identificar a los occisos ni mucho menos a ubicar a sus familiares para darles aviso; así mismo solo se escuchó en indagatoria a tres militares que participaron en la misión, cuando al parecer la patrulla del Ejército estaba integrada por más de veinte uniformados.*
- *No se emitió misión de trabajo para verificar la topografía del lugar donde sucedieron los hechos, ni fue solicitado el diagrama de trayectoria de las balas. De igual forma, las prendas con las que iban vestidos los occisos no pudieron ser analizadas debido a que fueron incineradas por miembros del DAS.*
- *No obra informe de la munición gastada por los uniformados que participaron en la presunta operación DRAGÓN 2, así como tampoco obran antecedentes penales, judiciales o policivos de Ehiler Orlando Betancourt Chaparro, o alguna otra prueba que indicara que pertenecía a la Columna Móvil Vladimir Steven de las FARC.*
- *Hay contradicción entre las “escuetas” declaraciones rendidas por los tres uniformados, concretamente porque no hay unanimidad en relación con la hora en que ocurrieron los hechos, la distancia a la cual se enfrentaron a los delincuentes, la manera como inició la confrontación armada, la cantidad de soldados que participaron directamente en la operación, aunado a que el Teniente Luis Eduardo Gallego Villanueva indica que participaron en el operativo tres uniformados SS. Medina, SLP. Alvarado y SLP. Unda, de los cuales solo se tomó declaración al SLP. Alvarado; igualmente hay duda ya que si solo participaron tres militares y eran cuatro individuos del grupo al margen de la ley, quienes además tomaron la iniciativa de abrir fuego, no es creíble que no saliera ningún soldado al menos herido.*
- *Las declaraciones de Sandra Patricia Chaparro, Rosario Chaparro y Ubaida Para Pulido son unánimes al manifestar que el señor Ehiler Orlando Betancourt Chaparro era una persona trabajadora, que vivía en la casa de su madre en el municipio de Tauramena (Casanare), junto a su compañera permanente e hija, y solo se ausentaba cuando trabajaba en fincas;*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

para la fecha de los hechos se encontraba trabajando en arrozceras de Tauramena por la vía hacia Aguazul (Casanare).

Con base en los anteriores razonamientos, considera que no hay duda sobre la responsabilidad de la entidad en los términos endilgados en la demanda, por lo que no considera que el presente asunto debe resolverse bajo el título de imputación de falla probada del servicio.

Por otro lado, indicó que el presente caso no está sujeto a la caducidad, pues de las investigaciones penales que actualmente cursan, se desprende que se configuran los requisitos establecidos en el Estatuto de Roma para tal efecto, habida cuenta de que se adelanta investigación penal por el delito de desaparición forzada, siendo este de lesa humanidad, pues la víctima es Ehiler Orlando Betancourt Chaparro, quien era poblador no combatiente, miembro de la población civil, y habiendo desaparecido el mes de mayo de 2003 solo en el mes de junio de 2011 logró identificarse, permaneciendo desaparecido para sus familiares por espacio de seis años, e incluso hoy sus restos se encuentran desaparecidos, todo lo cual ocurrió en el contexto del conflicto armado interno. (Fl. 255-271)

2.2. El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: presentó escrito en el que transcribió los fundamentos de defensa esbozados en la contestación de la demanda, añadiendo que en el presente asunto hay una ausencia absoluta de prueba, pues hasta el momento no existe sentencia condenatoria que demuestre irregularidad o responsabilidad alguna del Ejército Nacional frente a la muerte del señor Ehiler Orlando Betancourt Chaparro. (Fl. 245-248)

2.3. Ministerio Público: No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Como se estableció en la etapa de fijación del litigio de la audiencia inicial, se contrae a determinar si la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es responsable administrativamente y patrimonialmente de la muerte del señor EHILER ORLANDO BETANCOURT CHAPARRO, en hechos ocurridos el 14 de mayo de 2003 en jurisdicción de la Vereda Santa Ana del Municipio de Cumaral (Meta).

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y asimismo, los hechos que



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

generan la solicitud de reparación ocurrieron en jurisdicción de este distrito judicial administrativo, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 6° ibídem.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

En el presente caso operan las circunstancias excepcionales previstas en el literal i numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por endilgarse en la demanda la comisión del delito de desaparición forzada, el término de caducidad se comienza a contar desde el momento en que se tenga conocimiento del hecho y/o aparezca la víctima, lo cual se dio mediante el Oficio de fecha 30 de enero de 2015, suscrito por la Fiscal 211 de Exhumaciones de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, mediante el cual se informa al apoderado de las demandantes que, conforme al cotejo de necrodactilia con la Registraduría Nacional del Estado Civil, la persona muerta reportada como NN en la investigación preliminar No. 134-J63-2003, correspondía al señor Ehiler Orlando Betancourt Chaparro (fl.64-67), por lo cual, a la fecha de presentación de la demanda – 23 de junio de 2016 – no había operado aún el fenómeno de la caducidad.

2.3. Legitimación en la causa.

Se encuentra acreditada la legitimación para demandar por parte de los demandantes, por parte de Thalia Karollain Betancourt Parra en virtud del vínculo consanguíneo que la une con la víctima directa, lo cual se desprende del registro civil de nacimiento obrante a folio 56.

En cuanto a la señora Ubaida Parra Pulido, quien comparece a este medio de control en calidad de compañera permanente del difunto Ehiler Orlando Betancourt Chaparro, el Despacho encuentra acreditada dicha condición conforme a los lineamientos jurisprudenciales y normativos fijados para tal efecto.

Sobre la manera de probar la calidad de compañero permanente, la Corte Constitucional¹ ha dado respuesta, acudiendo en primer lugar a lo dispuesto en la legislación colombiana, así:

«De acuerdo con el Decreto 1889 de 1994, la calidad de compañero (a) permanente se puede probar así:

*ARTICULO 11. PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE. Se presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido inscrito como tal por el causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente, se podrá acreditar dicha calidad por **cualquier medio probatorio previsto en la ley.***

El artículo 175 del Código de Procedimiento Civil establece los medios probatorios así:

*“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.» (Resalta el Despacho)*

¹ T-592 de 2010, que es reiterativa de la T-122 de 2000.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Cabe destacar que el artículo 175 del CPC fue reproducido íntegramente por el artículo 165 del CGP, que es la norma procesal que lo sustituyó, razón suficiente para considerar que dicha consideración de la Corte Constitucional tiene plena vigencia.

Así las cosas, obran en el plenario, declaración extra juicio realizada por la demandante indicando que convivía en unión libre con el señor Heider Orlando Betancourt Chaparro (fl.57), así como documentos en los cuales ha obrado como su compañera permanente, concretamente la denuncia que interpuso por su desaparición (fl. 58-61), y las solicitudes elevadas ante las sedes de la Fiscalía en las que se adelanta la investigación por la muerte (fl. 63-68).

Por otro lado, por la parte pasiva se acredita la legitimación formal en la causa, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, que endilgan al Ejército Nacional responsabilidad por la desaparición y muerte del ya mencionado ciudadano (fl. 2-11).

3. Análisis del caso.

3.1. Hechos probados.

El señor Ehiler Orlando Betancourt Chaparro convivía con la señora Ubaida Parra Pulido, y los dos procrearon a Thalia Karollain Betancourt Parra. (Fl. 56-68)

Ehiler Orlando falleció el día 14 de mayo de 2003, en la vereda Santa Ana del municipio de Cumaral (Meta), por impactos de bala de arma de fuego de miembros del Ejército Nacional, hecho en el cual también falleció otro ciudadano, tal como se indicó en el Informe de Resultados de Operación No. 0132 BR7-BISER-S2-INT1-252 del 15 de mayo de 2003, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería “General Serviez”. (Fl. 64-67; 69-70 y 72-84)

Por estos hechos se adelantó indagación preliminar ante el Juzgado 63 de Instrucción Penal Militar de la Cuarta División del Ejército, despacho que luego de practicar pruebas tales como interrogatorio a los militares que participaron en la operación, requerir informe pericial sobre las armas incautadas y solicitar identificación de los occisos reportados como NNs, emitió auto de fecha 12 de agosto de 2003, por medio del cual se abstuvo de abrir investigación penal. Este estrado judicial desapareció posteriormente, y las diligencias pasaron a cargo del Juzgado 15 de Instrucción Penal Militar. (Cuaderno Anexo a Oficio 581 de 2017, de 151 folios)

El día 17 de marzo de 2010, la señora Ubaida Parra Pulido interpuso denuncia por el delito de desaparición forzada, inicialmente ante la Fiscalía 15 Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare), la cual fue reasignada a la Fiscalía Sexta Especializada de Yopal (Casanare). (Cuaderno Anexo Oficio 559, de 284 folios)

El cuerpo del señor Ehiler Orlando fue identificado posteriormente por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Bogotá, que mediante Oficio de fecha



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

7 de abril de 2011, informó al Juzgado 15 de Instrucción Penal Militar la plena identificación del occiso. (Fl. 34-35 – Cuad. Anexo 1)

De igual forma se adelanta expediente con referencia 149/2011 cementerio de Villavicencio – Protocolo N° 282/03, ante la Fiscalía 211 Seccional Grupo de Exhumaciones de Bogotá, siendo víctima Ehiler Orlando Betancourt Chaparro. (Cuaderno Anexo 1, de 277 folios)

3.2. Aspectos preliminares.

Tal como ha sido manifestado por la Doctrina, para que se configure la responsabilidad administrativa, requiere la existencia de un daño o perjuicio, la actuación de la administración y un nexo causal entre el daño y la actuación administrativa².

Lo anterior se extracta del contenido del inciso 1º del artículo 90 de la Carta Política de 1991, conforme al cual: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

La actuación administrativa puede ser calificada de acuerdo con diversos regímenes según el fundamento y los presupuestos sobre los cuales se estructure la responsabilidad. Por una parte, está el régimen de responsabilidad por culpa o falla del servicio, o de responsabilidad subjetiva, llamado también de responsabilidad por mal funcionamiento. Este régimen se complementa con el de los sistemas objetivos de responsabilidad sin culpa o por actuaciones lícitas de la administración. Y como un sistema totalmente diferente, aparece el de responsabilidad por daño antijurídico que se presenta como un régimen completamente objetivo.

Aunado a lo anterior, sabido es que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, de una parte, la decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente alegadas al proceso e igualmente, las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ahora bien, para efecto de establecer la ilícita actuación de la administración se reitera, el principio procesal según el cual quien alega una pretensión debe probarla, (actori incumbit probatio), el cual tiene también plena vigencia en el contencioso de responsabilidad, según el cual, la carga probatoria corresponde normalmente al demandante que es quien debe demostrar la ocurrencia de los hechos en virtud de los cuales fundamenta sus pretensiones indemnizatorias. A la administración, que es el demandado habitual en los procesos contencioso administrativos de reparación, corresponde desvirtuar los hechos alegados demostrando eventualmente las causales eximentes de la pretendida responsabilidad.

² Ramiro Saavedra Becerra, La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública, Grupo Editorial Ibáñez, Primera Edición.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Visto así lo anterior, es decir la necesidad de establecer los elementos de la responsabilidad reprochada a la administración, y la obligatoriedad de arrimar al acervo probatorio las pruebas necesarias para establecerla, procede el Despacho al estudio del presente.

3.3. Régimen de responsabilidad aplicable.

Como se indicó antes, la Constitución Política de 1991 en su artículo 90, consagró la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados, cuya evolución, conforme a la jurisprudencia, ha generado la posibilidad de exigir su resarcimiento, siempre que aquellos hayan sido ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas; de igual manera, se establece el derecho que tiene la Administración de repetir el valor de la condena que le sea impuesta contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa.

En este sentido, de la citada norma se desprenden los elementos configurativos de esa responsabilidad, como son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada, por consiguiente, lo que existe desde el punto de vista constitucional y legal es un Estado reparador de los daños antijurídicos resultantes ya sea del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que están organizados³ y también de aquellos producidos por la conducta de sus agentes.

Ahora bien, como argumento de la responsabilidad imputable al Estado, la parte actora indica que el señor Ehiler Orlando Betancourt Chaparro fue reportado como muerto en un combate suscitado el 14 de mayo de 2003, en virtud de un operativo militar ejecutado por una tropa adscrita al Batallón de Infantería “General Serviez”, hecho que no puede ser posible, toda vez que vivía en el municipio de Villanueva (Casanare) y *“era un joven trabajador, honesto, de buenas costumbres, que para la época de los hechos se desempeñaba como jornalero, lo cual era de público conocimiento”*.

Precisa el Despacho que en relación con el tema de las ejecuciones extrajudiciales, el Consejo de Estado ha sostenido que, dependiendo de las circunstancias que rodean el hecho dañino, y de las probanzas que recaudadas, el título de imputación varía entre falla del servicio y el riesgo excepcional (responsabilidad subjetiva u objetiva), para lo cual se permite el Despacho realizar un breve recuento jurisprudencial en relación con esta materia.

3.3.1. Jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de ejecuciones extrajudiciales.

3.3.1.1. El caso de Elida Rosa Carballo y otros contra la Nación⁴ - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, originado en la muerte de Omaira Madariaga Carballo, de 31 años de

³ Eduardo García de Enterría, Curso de derecho administrativo. Tomo II. Editorial Civitas, S.A 1996, pags, 370 y ss.

⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera, treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 41001-23-31-000-1993-07386-00(28075).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

edad, ocurrida el 28 de abril de 1997, en la vereda “Quebradaseca” del municipio de Curumaní (Cesar), en hechos atribuidos a miembros del Ejército Nacional, quienes la presentaron como guerrillera dada de baja durante un combate librado con una cuadrilla de las FARC, fue dirimido por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2012. En dicha providencia el Consejo de Estado revocó la sentencia de primera instancia proferida el 30 de marzo de 2001 por el Tribunal Administrativo de Santander, Norte de Santander y Cesar, en la que denegó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado con fundamento en que se demostró que la víctima era una docente que trabajaba en la zona rural del municipio de Curumaní (Cesar), profesión por la que era conocida en la región.

Con base en ello determinó que la muerte no se produjo como resultado de un combate, sino que fue consecuencia de una ejecución extrajudicial perpetrada por miembros del Ejército Nacional y, para lo cual, se refirió a los elementos de la responsabilidad estatal:

“Ahora bien, en relación con la imputación jurídica del daño, se debe decir que el daño fue causado por el Ejército Nacional cuando sus agentes desplegaban una actividad peligrosa, como lo es el desarrollo de operaciones de registro contra miembros de la cuadrilla XIII del frente de las FARC en el sector de las veredas El Mármol, Filo de hornos, El Maco, La Candela, Río Mazamorras, del municipio de San José de Isnos. La jurisprudencia de la Sala tiene establecido que el título de imputación que puede ser utilizado para analizar la responsabilidad estatal, es el de riesgo excepcional bajo la óptica de un régimen objetivo de responsabilidad, en el que al demandante le basta probar la existencia del daño, del hecho dañoso y del nexo causal entre el primero y el segundo. Demostrados esos elementos, a la entidad demandada le corresponde, para exonerarse de responsabilidad, probar que el hecho tuvo origen en una de las causales excluyentes de responsabilidad fijadas por el ordenamiento jurídico -hecho de un tercero, hecho de la víctima y fuerza mayor-.”

3.3.1.2. En la demanda impetrada por María del Carmen Chacón y otros, contra la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional-, por la muerte del joven Italo Adelmo Cubides Chacón, de 22 años de edad, quien perdió la vida el 28 de marzo de 1993, producto de la acción de integrantes del Ejército Nacional, quienes a su vez presentaron al occiso como guerrillero dado de baja durante un combate librado con una cuadrilla de la guerrilla de las FARC, supuestamente ocurrido en la vereda “El Cadillo” del municipio de Tello (Huila), el Consejo de Estado profirió sentencia de reparación directa el 11 de septiembre de 2013, determinando que el joven Cubides Chacón no era guerrillero y que, se trataba de un campesino conocido por personas de la región.

En dicha providencia fue revocada la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, con fundamento en que las pruebas allegadas al proceso acreditaron que se trataba de una ejecución extrajudicial, toda vez que los disparos propinados a las víctimas fueron hechos por la espalda y a corta distancia. En relación con los elementos de la responsabilidad estatal la máxima autoridad de la jurisdicción contencioso administrativo manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, en relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que éste fue causado por el Ejército Nacional cuando sus agentes desplegaban una actividad peligrosa, como lo es el desarrollo de un operativo militar con empleo de armas de fuego llevado a cabo



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

con ocasión de la orden de operaciones N° 044, evento frente al cual la jurisprudencia de la Sala tiene establecido que el título de imputación que puede ser utilizado para analizar la responsabilidad estatal, según la libre escogencia del juez en la utilización de los diferentes regímenes, es el de riesgo excepcional bajo la óptica de un régimen objetivo de responsabilidad, en el que al demandante le basta probar la existencia del daño, del hecho dañoso y del nexo causal entre el primero y el segundo. Demostrados esos elementos, a la entidad demandada le corresponde, para exonerarse de responsabilidad, poner en evidencia que el hecho tuvo origen en una de las causales excluyentes de responsabilidad fijadas por el ordenamiento jurídico –hecho de un tercero, hecho de la víctima y fuerza mayor-.”⁵

3.3.1.3. En el caso de Odalinda Vargas de Martínez y Otros contra la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional⁶, por hechos ocurridos el 28 de marzo de 1995, en la vereda de Aguasal, municipio de Pauna (Boyacá), cuando el señor Julio Arol Martínez Vargas de 28 años de edad realizaba labores agrícolas fue asesinado por integrantes del Ejército Nacional, que presentaron al campesino como un guerrillero dado de baja en un combate librado con la cuadrilla XI de las FARC, el Consejo de Estado mediante sentencia del 27 de septiembre de 2013, declaró la responsabilidad del Estado, al encontrar probado que la víctima fue ejecutada en estado de indefensión, por miembros activos del Ejército Nacional, quienes lo presentaron como guerrillero muerto en combate.

Para adoptar esta decisión judicial sobre los elementos de la responsabilidad del Estado dijo:

“En relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que éste fue causado por el Ejército Nacional cuando sus agentes desplegaban una actividad peligrosa, como lo es el desarrollo de operaciones de registro contra miembros de la cuadrilla XI de las FARC en la vereda de Aguasal, municipio de Pauna, evento frente al cual la jurisprudencia de la Sala ha aplicado como título de imputación para analizar la responsabilidad estatal, el régimen objetivo basado en el riesgo excepcional, en el que al demandante le basta probar la existencia del daño, del hecho dañoso y del nexo causal entre el primero y el segundo. No obstante, también ha aplicado el régimen de responsabilidad subjetiva en aquellos casos en que es evidente la falla del servicio cometida por la administración, pues, de acuerdo con esta Corporación, en estos eventos es necesario que el Consejo de Estado formule las pertinentes advertencias a la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y, además, para que la decisión asumida por la justicia contenciosa administrativa sirva para trazar políticas públicas en materia de administración. En el caso que ocupa la atención de la Sala, se observa que la entidad demandada incurrió, de forma manifiesta, en más de una falla del servicio durante el operativo militar efectuado el día 28 de marzo de 1995 en la vereda de Aguasal del municipio de Pauna-Boyacá (...) de las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el proceso, las cuales han sido expuestas con claridad, se observa que la entidad demandada incurrió en varias fallas del servicio: el homicidio de un campesino, con armas de dotación oficial, cuyo paradero le fue negado a sus familiares y amigos por espacio de 29- 30 horas, cuyo cuerpo fue entregado al Puesto de Salud del municipio con la noticia de que se trataba de un guerrillero, el cual fue dado de baja en medio de un enfrentamiento entre miembros del Ejército Nacional y guerrilleros de la cuadrilla XI de las FARC, evento que nunca existió. Entonces, para la Sala es claro que a la mencionada persona se le quitó la vida cuando se encontraba en estado de indefensión y constituye, lamentablemente, un caso más de una ejecución extrajudicial (...) es procedente declarar la responsabilidad del Estado por la comisión de una ejecución extrajudicial, eufemísticamente llamado en Colombia “falso positivo”, conducta proscrita por el derecho penal, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional, como se revisará a continuación.”

⁵ Sección Tercera del Consejo de Estado, once (11) de septiembre de dos mil trece (2013). Expediente N° 20601 Radicación N°. 41001-23-31-000-1994-07654-01.

⁶ Número de Radicación 1500123 31000 1995 05276 01 (19886).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.3.1.4. En el caso de Alejandro Semanate y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por hechos ocurridos el 18 de marzo de 1993 en la vereda “Mármol” del municipio de San José de Isnos (Huila), en los que perdieron la vida los jóvenes Martín Gildardo Argote de 24 años de edad y Henry Sapuyes Argote de 20 años de edad, en acciones ejecutadas por integrantes del Ejército Nacional, quienes presentaron los cuerpos sin vida como guerrilleros dados de baja durante un combate librado con el décimo tercer frente de las FARC, el Consejo de Estado mediante sentencia del 30 de abril de 2014, revocó la decisión adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo por la cual negó las pretensiones de la demanda.

En esa ocasión el alto tribunal consideró que estaba acreditada la falla del servicio cometida por el Ejército Nacional, cuyos miembros ejecutaron extrajudicialmente a unos campesinos que poblaban la zona y no se demostró que hubiera ocurrido un combate con un grupo guerrillero. Sobre los elementos de la responsabilidad el Consejo de Estado ratificó su línea jurisprudencia en los siguientes términos:

“...es pertinente aclarar que si no se hubiera acreditado una falla del servicio por parte de la entidad demandada, aun así estarían demostrados los presupuestos de la obligación de indemnizar, pues es posible aplicar al presente caso el régimen objetivo de responsabilidad, por el hecho de que las muertes de los señores Martín Gildardo Argote y Henry Sapuyes Argote ocurrieron en el marco de un operativo adelantado por el Ejército Nacional con utilización de armas de fuego y, como se verá en los párrafos subsiguientes, en el proceso no se demostró la configuración de una causal de exoneración de la responsabilidad cuya prueba, en todo caso, estaba a cargo de la entidad demandada, y cuyo estudio es, entre otras cosas, pertinente también para agotar el análisis de los elementos de la responsabilidad frente al régimen de imputación inicialmente escogido, que lo fue la falla del servicio.”⁷

3.3.1.5. Finalmente, es preciso citar el proceso de Arnoldo Neusa Pachón y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa -Ejército Nacional⁸, por hechos ocurridos el 30 de julio de 1994 en la vereda “La Cristalina” del municipio de Mesetas (Meta), en los cuales Nelson Enrique Neusa Cortés y Merardo Neusa Pachón, de 19 y 37 años de edad respectivamente, resultaron muertos por acciones ejecutadas por integrantes del Ejército Nacional, quienes los presentaron como guerrilleros dados de baja durante un combate librado con el frente 40 de la guerrilla de las FARC.

En sentencia del 26 de junio 2014, el Consejo de Estado revocó la sentencia de primera instancia proferida el 4 de febrero de 2003, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en la que se denegaron las pretensiones de la demanda, por considerar que el daño era imputable al Ejército Nacional a título de falla del servicio, en tanto las pruebas aportadas al proceso demostraron que los señores Neusa Cortés y Neusa Pachón no eran guerrilleros, sino campesinos de la región y que, además, fueron ejecutados en estado de indefensión.

Este breve recuento de la jurisprudencia del Consejo de Estado hace referencia a casos en que se ha declarado la responsabilidad del Estado por ejecuciones extrajudiciales en las que miembros de la fuerza pública han presentado a personas muertas en

⁷ Consejo de Estado Sección Tercera, treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 41001-23-31-000-1993-07386-00(28075).

⁸ Consejo de Estado Sección Tercera, Número de Radicación 50001-23-31-000-1997-05523-01 (24724).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

enfrentamientos, sobre las cuales no se logró acreditar la condición de combatientes, por lo cual pasará el Despacho a establecer si en el presente caso, se dan los presupuestos para determinar en el mismo sentido, la responsabilidad de la entidad demandada.

También ha indicado el alto tribunal, que debido a la dificultad que tiene quien acude a la jurisdicción a solicitar reparación producto de un acto como el que se endilga, el fallador debe aplicar la prueba indiciaria tenida esta como un medio de prueba indirecta, a fin de determinar una posible responsabilidad de la entidad. Sobre este medio de prueba, ha indicado⁹:

«Se trata de un medio de prueba permitido que demanda la demostración del hecho indicador, para así tener como probado el inferido. En este escenario, la existencia de una serie de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente vinculados con el ilícito, conducen necesariamente a la imputación de la responsabilidad. Los indicios se constituyen en la prueba indirecta por excelencia, pues a partir de un hecho conocido y en virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia, se establece la existencia de un hecho desconocido. El juez dispone muy a menudo de conocimientos generales vinculados con el hecho a probar y útiles, de alguna manera, a los defectos de su determinación; es más, sin estos conocimientos la valoración de la prueba sería normalmente imposible. Se trata de las nociones derivadas de la experiencia común que encuentran su formulación sintética en las denominadas máximas de la experiencia y que desarrollan un papel relevante en la valoración de las pruebas. El Código de Procedimiento Civil establece que los indicios deberán ser apreciados en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con los demás medios de prueba que obren en la actuación procesal. Así mismo, para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.»

Del caudal probatorio recaudado no se desprende que en el asunto de marras se configuró una falla en el servicio, tal como se pasará a explicar más adelante, razón por la cual, se considera que debe analizarse la responsabilidad de la entidad bajo el régimen objetivo en la modalidad de riesgo excepcional, en aplicación del principio *iura novit curia*, y tal como igualmente lo manifestó la parte actora en sus alegaciones finales, en las que solicitó de manera subsidiaria analizar el caso bajo este título de imputación.

3.4. Análisis de los elementos configurativos de la responsabilidad.

De acuerdo con los antecedentes expuestos y el marco jurisprudencial referenciado, se procede a verificar la estructuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado por riesgo excepcional, haciendo un examen crítico de las pruebas obrantes en el proceso (art. 280 del CGP), como quiera que la sentencia debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 187 CPACA concordante con el 164 CGP).

3.4.1. El hecho dañoso.

El daño consiste en el perjuicio, lesión o menoscabo del derecho del cual es titular el demandante. En el presente caso, el daño por el cual las demandantes pretenden el

⁹ Sección Tercera – Subsección B sentencia del 14 de abril de 2011, Consejera Ponente Stella Conto Díaz Del Castillo, radicado 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

resarcimiento de perjuicios es la muerte del señor Ehiner Orlando Betancourt Chaparro, hecho que se encuentra acreditado con el Certificado de Defunción N° A1498039, en el que se establece que su deceso acaeció el 14 de mayo de 2003 (fl. 81 y 83), y consecuentemente, con el registro civil de nacimiento de Thalia Karollain Betancourt Parra, en el que consta que es hija de Ehiner Orlando (fl. 56), y respecto de Ubaida Parra, como ya se indicó en el acápite de legitimación en la causa, con los documentos en los que consta que ha actuado en distintos trámites como su compañera permanente.

Acreditado el primer elemento del régimen de responsabilidad en examen, se procede a la verificación del siguiente, esto es, que el mismo sea atribuible a la entidad demandada, debido a que la sola demostración del daño no lo hace antijurídico y susceptible de ser indemnizado.

3.4.2. Nexo causal.

Con relación a este requisito, se encuentra acreditado que la muerte de Ehiner Orlando Betancourt Chaparro tuvo ocurrencia el 14 de mayo de 2003 durante un operativo desplegado por tropas pertenecientes al Batallón de Infantería “General Serviez” denominado DRAGON 2, en la vereda Santa Ana del municipio de Cumaral (Meta), en el que también se dio de baja a otra persona.

Se desprende lógicamente que el deceso de Ehiner Orlando fue causado por agentes del Estado con armas de dotación oficial, en cumplimiento de un operativo, tal como se puede evidenciar del expediente de Indagación Preliminar 134 J63-2003, adelantado por el Juzgado 63 de Instrucción Penal Militar, y que actualmente se encuentra a cargo del Juzgado 15 de Instrucción Penal Militar. (Fl. Cuaderno Anexo Oficio 0581-2017)

En este orden de ideas, queda claro que la víctima directa falleció a manos del Ejército Nacional, por lo que en principio, se encuentran acreditados los presupuestos para la responsabilidad de la entidad bajo el título de imputación – riesgo excepcional, sin embargo, como se expuso anteriormente, una vez verificados dichos requisitos, corresponde verificar la existencia de una de las causales eximentes de responsabilidad, valga decir, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima o fuerza mayor, por lo cual pasa el Despacho a analizar la posible configuración de una de estas figuras.

3.5. Análisis sobre la posible configuración de causales eximentes de responsabilidad.

Como cuestión previa, resulta relevante precisar que en este tipo de asuntos, en los que se le endilga a la administración la comisión de un crimen de lesa humanidad, materializado en el hecho de reportar como baja en combate a ciudadanos que en realidad no eran combatientes, lo determinante para establecer el régimen de imputación con el cual se analiza la responsabilidad de la administración, es si dentro del plenario se demuestra o no, la ausencia de vínculo de la víctima directa con cualquier acto que ameritara su deceso, esto es, que pertenecería al grupo al margen de la ley del que según las fuerzas del Estado hacía parte, pues si se logra acreditar que no pertenecía, y que por ende el actuar de la administración fue irregular, ello configura una falla del servicio



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de la administración que obliga a analizar el asunto bajo el título de imputación subjetivo, pero si la parte actora no logra demostrar este supuesto de hecho alegado en la demanda, el título de imputación será el objetivo en la modalidad de riesgo excepcional, por presentarse la muerte en ejercicio de una actividad peligrosa como es el uso de las armas.

Fue en virtud de lo anterior, que en el presenta caso el Despacho optó por estudiar la responsabilidad de la administración bajo la órbita del régimen objetivo, como ya se ha indicado, pues al analizar el material probatoria recaudado, se encontró que la parte actora no logró demostrar de manera certera, la ausencia de participación del señor Ehiner Orlando Betancourt Chaparro en el combate reportado por el Ejército Nacional, en virtud del cual fue dado de baja, circunstancia que por técnica se analiza en este acápite, toda vez que es la que estructura la causal eximente de responsabilidad *culpa exclusiva de la víctima*, como se pasa a explicar de manera pormenorizada.

Lo primero que tiene que señalarse, es que no se demostró el arraigo del señor Ehiler Orlando, circunstancia que constituye el primer elemento para descartar la participación de la víctima en el combate reportado por el Estado, es más, no se aportó ni solicitó en la demanda ninguna prueba que propendiera por demostrar que en efecto, como se aduce en el hecho número 5 “...era un joven trabajador, honesto de buenas costumbres, que para la época de los hechos se desempeñaba como jornalero, lo cual era de público conocimiento”, verbigracia, con documentos como un contrato de trabajo, o con testimonios que demostraran que, en efecto, era oriundo del municipio de Villanueva, y que se dedicaba al oficio de jornalero, pues no basta con demostrar simplemente que tenía su vivienda en determinado lugar, sino que se debe acreditar que ejercía de manera regular y permanente alguna actividad en el sector, que descarte o por lo menos torne poco creíble, la posibilidad de que se encontrara en el enfrentamiento armado reportado por el Ejército Nacional.

Por el contrario, de las pruebas recaudadas, concretamente de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, y en especial de las manifestaciones que allí obran de la misma demandante Ubaida Parra Pulido, se desprende que el señor Ehiler Orlando viajaba con frecuencia a Villavicencio y se quedaba durante días, sin que su compañera permanente conociera los motivos, pues era reservado en este aspecto.

En efecto, en la denuncia instaurada por la demandante por la desaparición del señor Ehiler Orlando el 11 de marzo de 2010 (fl.61), indicó que se enteró de que este se había marchado, cuando volvió de trabajar en horas de la tarde, y su suegra le indicó “que se había ido para Villavicencio y que llegaba el viernes”, ante lo cual, el Despacho se realiza un cuestionamiento, el cual resulta tan obvio que incluso también lo hizo el funcionario que recibió la denuncia de la demandante cuando le interrogó si conocía el motivo por el cual su compañero había viajado a Villavicencio, al cual la demandante respondió en la denuncia: “no sé cuál era el motivo **porque a mí no me contaba nada, todo se lo decía a la mamá**”, resultando extraño también, no solo el hecho de que su compañero no le tuviera confianza para contarle que iba a viajar, y más aún el motivo, sino que de acuerdo con lo que la misma demandante dijo en la denuncia, esta era una actitud usual del señor



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ehiler Orlando únicamente hacia ella, pues a su madre – con quien también convivían – sí le contaba sobre las causas de sus ausencias, que al parecer también eran frecuentes, pues más adelante también indicó en su denuncia, que al indagar sobre su paradero, se entrevistó en la ciudad de Villavicencio con una amiga de Ehiler Orlando, precisando: **“...me encontré con una señora de nombre HERALIA que era la señora donde él llegaba en Villavicencio, y que eran muy amigos y que se distinguían desde Tauramena, (...).”**(Subrayado y negrilla del Despacho)

Esto fue reiterado al comparecer para diligenciar el Formato Nacional de Búsqueda de Personas el día 14 de abril de 2010 (FL. 48-53, Cuad. Anexo 1), ocasión en la que indicó:

«(...) EL SE FUE A DONDE UNA AMIGA QUE SE LLAMA ERALIA EN VILALVICENCIO QUE VIVIA VILLA ORTIZ SEGUNDA ETAPA M. N, TIENE UN TELEFONO -----, NO SE APELLIDO, IBA SE QUEDABA VARIOS DIAS ALLA, PERO NO SE A QUE IBA, EL TRABAJABA POR DIAS EN FINCAS PERO NUNCA SUPE EN DONDE. (...)»

De esta manera resulta claro, por dicho de la propia denunciante – aquí demandante – que su compañero acostumbraba a ausentarse por varios días y nunca le indicaba los motivos ni el rumbo, sin embargo, sí le informaba que cuando viajaba a Villavicencio, llegaba a donde una amiga de nombre Heralia, de quien la demandante conocía el lugar de residencia, pues lo informaba en las declaraciones ante la Fiscalía, y cuando se dio a la tarea de averiguar el paradero de su compañero, la visitó para que le diera información, encuentro que para el Despacho resulta bastante relevante, pues allí la demandante manifestó que **“ella se puso a llorar y me dijo que él estaba muerto y se fue, no me atendió más”**, es decir, que antes de que la señora Ubaida acudiera a las autoridades a denunciar la desaparición de su esposo, y que este fuera plenamente identificado con el transcurrir de la investigación oficial, la amiga de aquél, a la que acostumbraba frecuentar cuando viajaba a esta ciudad y se quedaba durante **“varios días”**, ya conocía el su trágico desenlace.

Pero no solo quien la demandante referenciaba como amiga de su esposo estaba al tanto de la muerte, pues también informó a la Fiscalía que su cuñada – hermana de Ehiler Orlando – recibió una llamada de un sujeto que se identificó como Álvaro Betancourth, quien le indicó que aquél estaba muerto en el batallón de Villavicencio:

“(...) pasaron unos días cuando la hermana de él PATRICIA recibió una llamada de un hombre, ella dijo que se llamaba ALVARO BETANCOURTH, que le había dicho que EHILER estaba muerto en el batallón de Villavicencio y que fueran a reclamarlo”. (Fl.61)

Al acudir a rendir declaración el día 11 de junio de 2011, dentro de la investigación N° 114705 adelantada por la Fiscalía Sexta Especializada de Yopal (fl.82 Cuad. Anexo Oficio 559), la señora Patricia – hermana del occiso –, confirmó esta situación, añadiendo que había recibido la extraña llamada **en su casa**:

«Pues lo que supe de la muerte de él por una llamada que me hicieron a la casa, me llamó y me preguntaron que si estaba mi hermano EHILER ORLANDO y yo les dije que hacía cuatro meses que se había ido de la casa, que si no me había llamado y me contestó que no, entonces me dijeron que EHILER posiblemente lo habían matado pregunté que cómo dónde y me dijeron que solamente me informaban eso, pero no me dijeron donde,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

solamente que más o menos el tiempo que se había ido de la casa era que lo habían matado y no fue más lo que me informaron.» (Resalta el Despacho)

Lo anterior causa extrañeza en el Despacho, teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda se desprende que para la época en que se dio la desaparición del causante, nadie tenía conocimiento del suceso de la muerte, lo cual genera la inquietud sobre el motivo por el cual, personas ajenas al núcleo familiar – una de ellas a quien el demandante frecuentaba durante sus ausencias – tuvieran información sobre la muerte de Ehiler Orlando, pues ni siquiera en las indagaciones preliminares adelantadas por el Juzgado 63 de Instrucción Penal Militar con motivo del reporte de dos bajas en combate el día 14 de mayo de 2003, se tenía conocimiento de la identificación de los individuos; lo cierto es que atendiendo la sana crítica, lo menos probable es que hubieran sido los mismos miembros del Ejército que, en el hipotético caso de que hubieran incurrido en una ejecución extrajudicial, propendieran por informar a los familiares de la víctima, pues ello, lógicamente generaría denuncias de parte de sus familiares.

En armonía con lo expuesto, tampoco se puede pasar por alto la desidia de los consanguíneos del occiso por obtener información sobre su paradero, quienes según la accionante, tenían algo de conocimiento sobre los movimientos de Ehiler Orlando, o por lo menos su señora madre, de quien es razonable inferir que le contaba a sus otros hijos (hermanos de la víctima), aunado a que tampoco comparecen al presente medio de control a solicitar reparación del Estado por el hecho. En efecto, la señora Ubaida Parra Pulido respecto de este punto indicó en la denuncia:

“...ella (la hermana Patricia) me llamó y me dijo lo de la llamada, para esas yo estaba trabajando en Acacías en un restaurante, y entonces yo la llamé y le dije que fuéramos a ver las fotos porque yo ya había ido y había visto unas fotos pero eran en blanco y negro y no pude reconocer, entonces yo le dije a ella para fuera (sic) a ver si ella sí lo podía reconocer, ella me dijo que no tenía plata para ir por allá, que dejara así, entonces yo le dije a la mamá y también me dijo lo mismo, que no tenía plata, yo insistía y fui al batallón de apiái (sic) y hablé con el hermano de nombre JANER, y él dijo que a él no le quedaba tiempo, (...)”¹⁰ (Resalta el Despacho)

Por otro lado, dentro de la indagación preliminar adelantada por el Juzgado 63 de Instrucción Penal Militar, se ordenó mediante auto del 9 de junio de 2003 escuchar en declaración al ST. Gallego Villanueva Luis (Comandante de la patrulla), así como a todas las personas que tuvieran conocimiento de los hechos, y se requirió al Batallón Serviez la Orden de Operaciones para el día en que ocurrió el enfrentamiento (fl. 159 – Cuaderno Anexo Oficio 559).

Los militares absolvieron los interrogatorios de la siguiente manera:

Subteniente Luis Eduardo Gallego Villanueva: «Me llamo e identifico como quedó dicho anteriormente, nací el treinta y uno de julio de 1979, tengo 23 años de edad, estado soltero, hijo de JULIETA VILLANUEVA y LUIS ANGEL GALLEGO con once grado de instrucción, de profesión militar en el grado de Subteniente, orgánico del batallón Serviez donde me desempeño como Comandante de pelotón. PREGUNTADO.- Sabe usted los motivos por los cuales viene a declarar. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Ya que dice saber los motivos haga al despacho un relato claro y detallado de todos los hechos que dice conocer. CONTESTO:

¹⁰ Ibídem.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Nos encontrábamos desarrollando la operación Dragón Dos, y habíamos efectuado el siguiente recorrido pasamos por la Esmeralda, salimos a la parte alta de San Joaquín luego cruzamos el río como si fuéramos para Cumaral hasta llegar a Santana, el trece de mayo nos quedamos pernoctando en una parte alta cerca de San Joaquín, a las seis de la mañana aproximadamente vimos que venía un grupo de personal vestido de civil que se dirigía en forma paralela hacia donde nosotros estábamos cuando ya se acercaron vimos que venían armados en ese momento ellos nos vieron y empezó el cruce de disparos nosotros estábamos en un sitio predominante, ahí en ese sitio quedaron dos bandidos dados de baja y los otros huyeron por el río abajo y no supimos el rastro perdimos el rastro no supimos hacia qué sector cogieron. PREGUNTADO: Qué personas, oficial, suboficial o soldados participaron directamente en el enfrentamiento. CONTESTO: SS. MEDINA, SLP. ALVARADO y SLP. UNDA. PREGUNTADO: Cómo estaban vestidos los sujetos que fueron dados de baja y qué les encontraron de material de guerra. CONTESTO: Ambos tenían botas de caucho recuerdo que había uno que tenía camisa azul y creo que los dos tenía jean, tenían dos fusiles un radio dos metros munición abundante, dos granadas de mano no tenían documentos ni nada. PREGUNTADO: Cómo eran las condiciones climáticas en el área de operaciones. CONTESTO: El terreno era despejado, el río cruzaba como un aun kilómetro aproximadamente despejado pero montañoso tenía altibajos eran como las seis de la mañana ya estaba claro. PREGUNTADO: Pudieron establecer a qué cuadrilla pertenecían los sujetos dados de baja. CONTESTO: Creemos que eran de las FARC pero no está claro de qué cuadrilla ya que ahí en ese sector delinquen dos o tres cuadrillas esa es la información que se maneja. PREGUNTADO: Por cuántos elementos estaba integrado el grupo que los atacó. CONTESTO: Se vieron cuatro personas que venían de civil, no puedo asegurar que los otros dos también eran subversivos o que venían armados porque no los vimos de cerca. PREGUNTADO: A qué distancia más o menos se presentó el combate. CONTESTO: Seiscientos u ochocientos metros aproximadamente. PREGUNTADO: Había personal civil diferente y casas en el lugar de los hechos. CONTESTO: La casa más cercana que conozco es la que queda cruzando el puente para llegar a Caney medio, queda aproximadamente a tres o cuatro kilómetros ya saliendo ya llegando al caserío. PREGUNTADO: Por cuántos hombres estaba integrada su patrulla. CONTESTO: Uno tres dieciocho. PREGUNTADO: Dígame al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO: Si, que al día siguiente continuó la operación y fue dado de baja otro sujeto con fusil.» (Fl. 213-214 ibíd.)

Soldado Voluntario Luis Carlos Alvarado: «... soy orgánico del Batallón Serviez adscrito a la compañía "Atacador dos", con quinto de primaria como instrucción y sin generales de ley para con las partes. PREGUNTADO.- Sabe usted los motivos por los cuales viene a declarar. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Ya que dice saber los motivos por los cuales va a declarar cuénteles al despacho en forma pormenorizada todo lo que dice conocer respecto a los hechos. CONTESTO: Salimos en cumplimiento de una orden nos desembarcaron en la verdea La Esmeralda salimos por arriba por la cordillera por el alto fuimos hasta el objetivo donde se iba a realizar la operación y nos regresamos ya viniendo ya de vuelta saliendo prácticamente veníamos en cierto punto como a la madrugada cuando vimos cuatro tipos como a seiscientos metros entonces nosotros no le pusimos mucho interés a la vaina entonces seguimos cuando de un momento a otro nos empezaron a disparar entonces reaccionamos ya al ver que nos estaban disparando y ya pasó la vaina disparos entre fuego cruzado y procedimos a hacer el registro y cuando fuimos allá encontramos los dos bandoleros dados de baja y estaban ahí los dos fusiles y los otros dos se botaron río abajo. PREGUNTADO: Más o menos a qué distancia estaban las personas que les dispararon a ustedes. CONTESTO: Más o menos a trescientos metros. PREGUNTADO: Cómo estaban vestidos y qué elementos les encontraron. CONTESTO: De civil, les encontramos fusiles AK-47, cartucheras. PREGUNTADO: Cómo era la visibilidad del terreno. CONTESTO: Ya estaba claro, ni monte ni maraña más o menos como un rastrojito a la orilla del río. PREGUNTADO: Diga si algún miembro de la patrulla resultó herido o muerto. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Dígame al despacho quién era el comandante de su patrulla. CONTESTO: El TE. GALLEGO. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted disparó su arma de dotación, de ser así porqué razón. CONTESTO: Sí, para defenderme del fuego porque nos estaban disparando. PREGUNTADO: Dígame al despacho que otros soldados estaban al lado suyo y que hubieran disparado su arma. CONTESTO: Pues en ese momento no me di cuenta porque reaccionamos y en ese momento uno lo que hace es defenderse y disparar. PREGUNTADO: Durante ese mismo día hubo más encuentros. CONTESTO: No estoy bien seguro si fue el mismo día o al día siguiente que veníamos saliendo y por ahí en el puente del Caney veníamos y en una mata por ahí tipo siete de la noche nos empezaron a disparar desde una



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mata entonces ahí si nosotros reaccionamos disparamos a la mata pero no fuimos a hacer ningún registro porque estaba muy oscuro entonces ya al otro día procedimos a hacer el registro y encontramos el bandido dado de baja y un fusil AK-47» (Fl. 215-216 ibíd.)

Cabo Primero Pablo César Monsalve Hernández: «...de profesión militar en grado de Cabo Primero orgánico del batallón Serviez adscrito a la compañía Atacador, donde me desempeñé como comandante del grupo antiexplosivos y sin generales de ley para con las partes. (...) PREGUNTADO: Ya que dice saber los motivos por los cuales va a declarar dígame al despacho en forma pormenorizada todo cuanto sepa respecto a los hechos que dice conocer. CONTESTO: Bueno nos encontrábamos efectuando una operación por el sitio La Esmeralda, el cual no resultó nada de esa operación y dieron la orden de que nos desplazáramos por el sitio de Santa Ana, llevábamos caminando seis horas cuando a eso de las cinco o cinco y diez de la mañana salimos a un camino que se encontraba por ahí por ese sitio como a seiscientos metros alcanzamos a divisar cuatro personal (sic) en civil que venían, bueno avanzaríamos por ahí unos dos metros cuando esas mismas personas empezaron a dispararnos entonces ya empezaba a aclarar cuando vimos que del camino se tiraban a una especie de potrero y de ahí nos disparaban también, nosotros ahí reaccionamos y empezamos a dispararles también, bueno entonces hubo bastante intercambio de fuego entre ellos y nosotros, después ya se calmaron los disparos nos quedamos un ratito en el suelo en la posición que estábamos bueno y el comandante dio la orden que nos abriéramos, hicieramos envolvimiento para el lado donde nos estaban disparando al llegar al sitio exacto de donde estaban los subversivos esos nos encontramos dos que estaban caídos en el intercambio de disparos de la parte de donde estaban esos dos había una especie de cañón por donde pasaba una quebrada por ahí se fueron los otros dos que o sea se volaron los otros dos hasta ahí entonces ya reportaron las dos bajas a los cuales se les encontraron fusil, munición, la dotación proveedores bueno y entonces se reportaron al batallón y tuvimos que esperar ahí casi todo el día que llegara el carro a recogerlos. PREGUNTADO: Pudieron establecer a qué grupo pertenecían los dos sujetos dados de baja. CONTESTO: Si esos pertenecían a la cuadrilla David Estiven de las FARC, creo que es el frente 54. PREGUNTADO: Cómo se enteraron de la presencia del enemigo en el área. CONTESTO: En ese momento nosotros no sabíamos que había enemigo porque la operación era por el lado de la vereda La Esmeralda, ya la orden era salir hasta el puente del Caney y como en lo anterior ahí fue cuando amaneciendo nos dispararon esos cuatro que pensamos que eran civiles. PREGUNTADO: Algún integrante de la patrulla salió herido o muerto. CONTESTO: No en ese momento no, la gente reaccionó y se tiró al suelo. PREGUNTADO: Cómo estaba organizada su patrulla. CONTESTO: Un oficial, tres suboficiales y dieciocho soldados en dos equipos de combate.» (Fl. 217-218 ibíd.)

Al respecto, no encuentra el Despacho una inconsistencia sustancial sobre las declaraciones de los militares interrogados, pues coincidieron o se aproximaron en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, no siendo de recibo los reparos que al respecto, realizó la parte actora en sus alegaciones finales, toda vez que reprocha aspectos que no despiertan mayor suspicacia, como el hecho de que no coincidieran exactamente en la distancia de la confrontación, o en la hora o en las condiciones de luminosidad, sobre los cuales se refirieron de manera aproximada, siendo estos subjetivos. Distinto habría sido si no concordaran, por ejemplo en la hora, con diferencias sustanciales de tiempo, lo cual no se dio, pues todos indicaron que los hechos ocurrieron entre las 5 y 6 de la mañana, y en este lapso resulta relativo también las condiciones de visibilidad.

También le resulta inconsistente a la apoderada demandante, el modo en que empezó el enfrentamiento, y el hecho de que no hubieran bajas o heridos en el pelotón del Ejército Nacional, lo cual no se comparte, pues es natural que ante la supremacía en número y el entrenamiento que ostentan, el resultado les resultara favorable, aunado a que uno de los declarantes indicó que se encontraban en una posición privilegiada en el área de combate.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Siguiendo con el análisis de la indagación preliminar, mediante Oficio No. 336 MDN BR7 J63 IPM 790 del 16 de julio de 2003 (fl. 212 ibídem), el Juez 63 de Instrucción Penal Militar le solicitó al Jefe de Sección de Criminalística del CTI designar a un experto en balística de campo, para que se trasladara al depósito de armamento del Batallón Serviez, a fin de practicar inspección al material incautado a los individuos que fueron reportados como abatidos en combate, valga decir, un fusil AK-47 sin número, un fusil AK-47 No. 7692, cuatro proveedores para AK-47, dos granadas de mano M-26 y 364 cartuchos calibre 7.62 para AK-47, y concretamente, para determinar:

- «1. Describir las armas materia de estudio por sus características a saber: clase, fabricación, calibre.
2. Cuál es el estado de funcionamiento de los fusiles.
3. Si las armas objeto de estudio han sido disparadas recientemente.
4. Marca, estado de funcionamiento de los proveedores y para qué tipo de arma sirven.
5. Estado de los cartuchos, qué calibre son y qué tipo de armas pueden usarlas.
6. Tomar las improntas correspondientes.
7. Los demás aspectos que a criterio del señor perito, contribuyan al objeto de esta prueba pericial.»

Este requerimiento fue atendido a través de Oficio 17-18238 suscrito por el Jefe de Sección Criminalística del CTI (fl. 224-226 ibíd.), con el cual se adjuntó dictamen realizado a las armas referenciadas, en el cual se indicó respecto del punto 2 que *“los mecanismos de carga, monte y percusión se encuentran en buen estado de funcionalidad, aptos para el disparo”*, y en relación con el requerimiento número 3 señaló: *“del despiece realizado a cada arma de fuego, se observó en el pistón y cilindro de gases de cada arma de fuego sustancia polvorulenta color negro con olor característico a pólvora, a lo que se establece que fueron disparadas después de haberse efectuado su última limpieza”*.

Por otra parte, mediante Oficio No. 8366 del 26 de junio de 2003, el Coordinador del Grupo Operativo del DAS – Seccional Meta, remitió a las diligencias informe fotográfico del levantamiento de los cadáveres (fl. 169-195 ibídem), y en la fotografía reportada con el No. 024967 se observa una pequeña conflagración, y en la descripción se indica: *“Muestra la forma como fueron incineradas las prendas”*, así como en la No. 024992: *“Muestra las prendas de vestir, listas para ser incineradas”*, y en la No. 024993 se muestra ya el proceso de incineración.

Mediante auto inhibitorio de fecha 12 de agosto de 2003, el despacho instructor decidió abstenerse de abrir investigación de carácter penal por los hechos analizados. (Fl. 219-223 ibíd.)

Para el Despacho, las anteriores actuaciones no denotan un supuesto afán por archivar las diligencias sin tener la intención de realizar las averiguaciones pertinentes, como lo aduce la apoderada de las demandantes, pues se realizaron las gestiones que procedían, de acuerdo con el material y evidencia disponible.

En cuanto al hecho de que las prendas de vestir que portaban los occisos fueron incineradas, como bien lo indica la apoderada del extremo activo, este acto fue ejecutado



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

por funcionarios del extinto DAS al momento de realizar el levantamiento de los cadáveres, entidad esta distinta del Ejército Nacional, y pese a que se desconocen los motivos de dicho actuar, lo cierto es que no pretendieron ocultarlo, pues como se indicó en precedencia, fue reportado en el registro fotográfico que remitieron al proceso de indagación preliminar, lo cual representa para el Despacho un indicador de que no se propendía por esconder algo, de lo contrario no lo habrían reportado, aunado a que tampoco se manifiesta en la demanda o las alegaciones finales, de qué manera este hecho pudiera obstruir en la investigación.

Es importante resaltar que con posterioridad a la decisión de no abrir investigación penal, fue allegado a ese expediente oficio de fecha 2 de septiembre de 2003, suscrito por Álvaro Francisco Tellez Ramírez en su calidad de Técnico Criminalístico – Experto Lofoscopista del CTI, mediante el cual informó y adjuntó soportes sobre la identificación de uno de los dos individuos dados de baja, precisando que se trataba de LUIS ANTONIO PULIDO DÍAZ, con número de cédula 74.752.653 expedida en Aguazul (Casanare), nacido el 3 de septiembre de 1972 en el mismo municipio, quien además se encontraba vinculado judicialmente en un proceso por el delito de Extorsión en la Fiscalía 42 de Guamal (Meta), y de igual forma, allegó soporte de consulta en base de datos en el que consta que tenía otros pendientes con la justicia, concretamente una condena de 65 meses y 10 días de prisión por los delitos de utilización ilegal de uniformes o insignias, extorsión y porte ilegal de armas, impuesta por un Juzgado Regional de Bogotá; una investigación en la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Acacías, por el delito de porte ilegal de armas; una condena a 12 meses de prisión impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Acacías, por el delito de porte ilegal de armas y; una investigación en la Dirección Regional de Fiscalías de Villavicencio, por el delito de estafa. (Fl. 229-250 ibíd.)

Es decir, se logró demostrar dentro del expediente, que el otro individuo reportado como compañero de Ehiler Orlando y dado de baja en combate, era un delincuente, cuyos delitos coinciden con el actuar regular de grupos armados al margen de la ley, hecho que constituye un fuerte indicador sobre la veracidad del reporte hecho por el Ejército Nacional, pues resultaría poco probable y creíble, que junto a un delincuente, con claros antecedentes relativos a la actividad insurgente, hubiera sido reportado un ciudadano inocente que nada tuviera que ver con ese actuar.

Pero en el expediente adelantado por la Fiscalía Sexta Especializada de Yopal, también obra un serio indicio sobre unos posibles antecedentes delictivos de Ehiler Orlando Betancourt Chaparro, y deviene de manifestaciones hechas por su misma demandante Ubaida Parra Pulido, quien indicó en el Formato Nacional de Búsqueda de Personas el elaborado el 14 de abril de 2010 (antes referenciado), lo siguiente:

«SEÑALES PARTICULARES

CICATRIZ: REGIÓN EXTERNA CLEIDOMASTOIDEA DERECHA – PRODUCTO DE UN DISPARO CON ARMA EN EL CUELLO, LADO DERECHO; LUNAR: DORSO DEL PIE IZQUIERDO – UN LUNAR MEDIANO PERO NO ME ACUERDO CUAL PIE, CICATRIZ: NO APLICA EN LA ESPALDA Y EL PECHO PRODUCTO DE LA VIRUELA, PECAS: NO APLICA,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PECAS EN LA CARA CLARITAS. MALFORMACIONES: NO APLICA – PIE DERECHO MÁS PEQUEÑO.

(...)

DATOS RELATIVOS A LA DESAPARICIÓN

Fecha: 22/05/2003 **Hora:** 09:00 **País:** COLOMBIA **Departamento:** CASANARE
Municipio: VILLANUEVA **Barrio o Vereda:** PARAISO BAJO **Dirección:** CALLE 4 NO.03-54.

Breve Descripción del Hecho: YO SOY LA COMPAÑERA DE EL, NOSOTROS TENEMOS UNA HIJA MI NOMBRE ES UBAILDA PARRA PULIDO, EL VIVIA EN VILLANUEVA EN ESA DIRECCIÓN QUE ES LA CASA DE LA MAMA DOÑA ROSARIO CHAPARRO, YO ESE DIA SALI A LAS CINCO DE LA MAÑANA A TRABAJAR A UN RESTAURANTE, AL REGRESAR A LA CASA COMO A LAS CAUTRO MEDIA DE LA TARDE , ME COMENTO MI HIJA QUE MI ESPOSO SE HABIA DESPEDIDO DE ELLA, QUE LLEVABA UNA MALETA PEQUEÑA, SE VIAJABA PARA VILLAVICENCIO Y VOLVIA ESE VIERNES, PERO NUNCA VOLIVO, EL SE FUE A DONDE UNA AMIGA QUE SE LLAMA ERALIA EN VILALVICENCIO QUE VIVIA VILLA ORTIZ SEGUNDA ETAPA M. N, TIENE UN TELEFONO -----, NO SE APELLIDO, IBA SE QUEDABA VARIOS DIAS ALLA, PERO NO SE A QUE IBA, EL TRABAJABA POR DIAS EN FINCAS PERO NUNCA SUPE EN DONDE. NO SE VOLVIO A COMUNICAR CON NADIE, MI CUÑADA PATRICIA VIVE EN VILLANUEVA, RECIBIO UNA LLAMADA DE UN SEÑOR ALVARO BETANCOURTH, LE DIJO QUE FUERAN A RECLAMAR A EHILER AL BATALLON EN VILLAVICENCIO, QUE ALLA ESTABA MUERTO, YO FUI A MEDICINA LEGAL EN ACACIAS, VI CINCO FOTOS DE nnS PERO NO LO RECONOCI, ESO OCURRIO COMO EN CUMARAL META PARA JUNIO O JULIO DE 2003. ESOS PAPELES LOS LLEVARON PARA VILLAVICENCIO Y DEBEN ESTAR EN MEDICINA LEGAL. NO RECUERDA, ESTUVO RETENDIO POR QUE FUE CAPTURADO EN PUERTO LOPEZ COMO PARA EL AÑO 2001, ESTUVO DETENIDO COMO VARIOS MESES, SALIO Y SE VINO PARA VILLANUEVA, YO VIVIA EN ACACIAS, EL IBA Y VENIA. LO DETUVIERON CARCEL DE ACACIAS POR PORTE ILEGAL DE ARMAS.» (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Queda claro que la misma demandante es conocedora – y así mismo lo reportó en las declaraciones hechas ante la Fiscalía – de los antecedentes de su compañero, que estuvo privado de la libertad, según indicó, por el delito de porte ilegal de armas, y que tenía una cicatriz en su cuello producto de un impacto de bala, todos estos constituyen fuertes hechos indicadores de que en efecto, fue dado de baja en un combate real, entre tropas del Ejército Nacional y miembros de un grupo armado ilegal, perteneciendo a este último.

Ahora, el solo hecho de haber sido visto por última vez por sus familiares en Villanueva (Casanare) y fallecer en zona rural del municipio de Cumaral (Meta), no es indicio suficiente para establecer una posible ejecución extrajudicial, pues ni en la demanda ni en la denuncia penal instaurada por la demandante, se determina una fecha exacta de su desaparición, es así como, incluso en la denuncia indica que el rango de ocurrencia de los hechos es entre el 1º y el 31 de mayo de 2003, y en la demanda señala el hecho 7 que fue “a mediados del mes de mayo del año 2003”, imprecisión que va en armonía con las declaraciones de la misma demandante, cuando indicaba a la Fiscalía que acostumbraba a ausentarse por varios días.

En consecuencia, entendiendo la dificultad que hay en este tipo de asuntos para recaudar pruebas directas, tanto de lo manifestado en la demanda como en la contestación, se hace necesario acudir a la prueba indirecta, como se manifestó *ut supra*, esto es, la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

prueba indiciaria, que se compone de un hecho indicador que se encuentra demostrado, a partir del cual se infiere otro, de acuerdo con las máximas de la experiencia y reglas de la sana crítica.

Conforme a esto, el Despacho encontró probados en el plenario varios hechos indicadores que permiten inferir que, en efecto, el señor Ehiler Orlando fue dado de baja en un combate tal como lo reportó el Ejército Nacional, a saber:

- No se demostró su arraigo en el municipio de Villanueva, donde se asegura que, además de vivir con su madre, esposa e hija, se dedicaba a labores de jornalero.
- De acuerdo con lo indicado por la misma demandante en las declaraciones rendidas ante la Fiscalía, Ehiler Orlando acostumbraba a ausentarse fuera del municipio durante varios días, sin informar el motivo y el rumbo, y lo único que sabía su esposa, es que acostumbraba a viajar a Villavicencio en donde se encontraba con una amiga de nombre Helaria.
- Pese a que se desconocía su paradero luego de marcharse en el mes de mayo de 2003, y de que a su muerte fuera reportado como NN por parte del Ejército Nacional, personas ajenas estaban enteradas de su fallecimiento, siendo así que su hermana recibió una extraña llamada en su residencia, de un hombre que le indicó que Ehiler Orlando estaba muerto, y de igual forma, cuando la demandante realizó averiguaciones, se entrevistó con la amiga Helaria de Villavicencio – con la que acostumbraba reunirse en sus ausencias por varios días – , quien llorando le dijo que estaba muerto, negándose a suministrarle más información.
- Los familiares de Heiler Orlando (madre y hermanos) mostraron total desidia por acudir ante las autoridades para averiguar su paradero.
- La otra persona que fue reportada como dada de baja en combate junto a Heiler Orlando, fue identificada, encontrándose que también era oriunda del departamento de Casanare (Aguazul), y tenía un extenso prontuario delictivo que daba cuenta de un actuar relativo a la vida insurgente.
- Según lo indicado por la misma demandante a la Fiscalía, Heiler Orlando tenía como señal física particular, una cicatriz en el cuello producto de una herida de bala, y había estado privado de la libertad por “varios meses” debido a que fue capturado por el delito de porte ilegal de armas.

Corolario de lo anterior, se tiene que en el presente asunto no hay mérito para declarar la responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ante la existencia de una causal eximente de responsabilidad, razón por la cual, no queda más opción que negar las pretensiones de la demanda, como al efecto se hará.

SOBRE COSTAS

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandada, el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

AGENCIAS EN DERECHO

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura. Para el caso de la jurisdicción contencioso administrativa, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, en su artículo 6 inciso segundo del numeral 3.1.2, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, con cuantía, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$300.000 pesos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma \$300.000. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código de General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

742520b3778a578606753ece5010b5c0be61f8705c268b4e45a3ec8adc944ac1

Documento generado en 20/09/2021 08:26:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>